



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 78/2014.

En Madrid, a 6 de junio de 2014.

Visto el recurso interpuesto por D. X, abogado, en nombre y representación de D^a Y contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Atletismo (RFEA), de 19 de marzo de 2014, por la que se acuerda “*ABSOLVER A LA ATLETA DOÑA Y de la acusación formulada por la IAAF sobre vulneración de la norma 32.2 (b) de las reglas de Competición de la IAAF, no siendo los hechos descritos constitutivos de una infracción a las normas generales deportivas, del artículo 14.1.a) y b), de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de la lucha contra el dopaje en el deporte*” (sic), el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 8 de julio de 2013, el Administrador Antidopaje de la International Association of Athletics Federations (IAAF) remitió un requerimiento a la RFEA por el que solicitaba se iniciara un expediente disciplinario a la atleta doña Y. La justificación fue que a la vista de ciertas variaciones que se habían podido observar en las analíticas hematológicas tomadas entre 2009 y 2013 a la atleta, expertos de la IAAF consideraron que se debía al uso por la atleta de sustancias o métodos prohibidos.

Segundo.- Tras el citado requerimiento se produjeron una serie de incidencias, consistentes específicamente en que se inició el expediente en julio de 2013, pero después se suspendió, inhibiéndose el órgano federativo. Así, la RFEA remitió el expediente a la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje y ésta lo devolvió por entender, en esencia, que de la propia documentación se deducía con claridad que la competencia correspondía a la Federación Internacional y que su remisión a la Federación nacionales exige que ésta se actúe conforme a la normativa IAAF que le es propia, tratándose de una competencia asumida voluntariamente por las Federaciones nacionales que forman parte de la IAAF. En consecuencia, la Comisión concluía que no procedía realizar ninguna consideración al respecto, pues las relaciones de naturaleza privada en juego son ajenas a los cometidos que las leyes españolas le atribuyen.

Tras esa actuación se planteó por parte del representante de la atleta un conflicto negativo de competencias ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, que fue inadmitido y se encuentra actualmente recurrido en vía contencioso-administrativa.

Tercero.- Como se expuso anteriormente, el requerimiento de la IAAF instaba a la RFEA a que se iniciara un expediente disciplinario por supuesta vulneración de la norma 32.2 de las reglas de Competición de la IAAF.

Más aun, en cumplimiento de la citada normativa federativa internacional, la propia IAAF había acordado la suspensión provisional de la atleta por tratarse de una deportista de nivel internacional (primera de las tres fases previstas en el procedimiento disciplinario –IAAF Competition Rule 38-) y seguidamente requirió a la RFEA la incoación del oportuno expediente disciplinario (“*Hearing*”, segunda de las tres fases previstas en el procedimiento disciplinario –IAAF Competition Rule 38, que prevé que el procedimiento sea completado en los tres meses siguientes-. Y

fue en virtud de ese requerimiento cuando la RFEA incoó el procedimiento sancionador o disciplinario.

Por eso, finalmente el Comité de Disciplina Deportiva de la RFEA acordó el 13 de febrero de 2014 decretar la reapertura del expediente disciplinario contra la atleta doña Y, con nombramiento de Instructor y Secretario.

Cuarto.- El expediente siguió tramitándose hasta su resolución, que tuvo lugar por acuerdo de 19 de marzo de 2014, decidiendo el Comité de Disciplina Deportiva de la RFEA *“ABSOLVER A LA ATLETA DOÑA Y de la acusación formulada por la IAAF sobre vulneración de la norma 32.2 (b) de las reglas de Competición de la IAAF, no siendo los hechos descritos constitutivos de una infracción a las normas generales deportivas, del artículo 14.1.a) y b), de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de la lucha contra el dopaje en el deporte”*.

Quinto.- Contra esta resolución se interpone por la atleta absuelta el presente recurso.

Una vez recibido el expediente y el informe federativo, se comunicó a la recurrente la apertura de un plazo de diez días hábiles para que ratificase su pretensión o en su caso formulase cuantas alegaciones convengan a su derecho, dándole traslado del informe federativo y poniendo a su disposición para consultar durante dicho período el resto del expediente. La recurrente ha hecho uso de su derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único.- Con carácter previo, y por tratarse de una cuestión de orden público procedimental, este Tribunal Administrativo del Deporte debe examinar si es competente para conocer del recurso planteado.

A estos efectos, debe tomarse en consideración que el expediente disciplinario se inicia como consecuencia de un requerimiento formulado por el Administrador Antidopaje de la IAAF, toda vez que se habían observado ciertas variaciones en las analíticas hematológicas tomadas entre 2009 y 2013 a la atleta y que expertos de la IAAF consideraron que se debía al uso por la atleta de sustancias o métodos prohibidos. Consideraba que se producía así una supuesta vulneración de la norma 32.2 de las reglas de Competición de la IAAF.

Se trataba en consecuencia de una actuación de la RFEA, más concretamente, de su Comité de Disciplina Deportiva, que debía realizarse como delegado de la IAAF.

A esta misma conclusión llegó la Presidenta de la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje del Consejo Superior de Deportes, quien entendió que nos encontramos ante el ejercicio de una competencia propia de la IAAF, sujeta a su propio régimen, de tal forma que la participación de la RFEA se contempla expresamente bajo las normas de atribución propias de la Federación internacional, que no incluyen en ningún caso la participación de órganos estatales de resolución de conflictos. Añadía que son las normas previstas en el Reglamento de la IAAF las que regulan el procedimiento, su tramitación, alegaciones, resolución y sistema de recursos.

Y es que en nuestro país, las Federaciones Deportivas ejercen, entre otras funciones, la potestad disciplinaria bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes, tratándose de una función pública. La potestad disciplinaria en materia de dopaje deportivo es una función pública que hasta la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad

deportiva, le correspondía ejercer al Consejo Superior de Deportes y por delegación de éste a las federaciones Deportivas.

Esto ha cambiado y ahora, con arreglo al art. 37.1 de la Ley Orgánica 3/2013 *“la potestad disciplinaria en materia de dopaje en la actividad deportiva efectuada con licencia deportiva estatal o autonómica homologada corresponde a la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte”*.

Sin embargo, el hecho de que los controles de dopaje y las posteriores sanciones en esta materia tuvieran y tengan la consideración de funciones públicas, no resuelve todos los problemas, entre ellos los que plantea la pertenencia de las Federaciones Españolas a Federaciones internacionales, esto es, a Asociaciones privadas internacionales que se rigen por sus propias normas de Derecho privado. En este caso se produce la concurrencia y eventual colisión entre una normativa nacional y otra internacional.

El problema ha sido abordado en diferentes sentencias, en especial de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, considerando que las Federaciones deportivas pueden actuar ejerciendo funciones delegadas de la Administración pública, en cuyo caso sus actos quedan sometidos al control jurisdiccional de los Tribunales Contencioso-Administrativos Sin embargo, también actúan, en cuanto entes privados integrantes de una organización internacional que las agrupa, como delegados de dicha organización internacional y en tal caso no están ejerciendo funciones delegadas de una Administración Pública, sino las delegadas por dicha organización internacional, cuya normativa será la aplicable y cuyas decisiones quedarán sometidas a los mecanismos de control establecidos en sus propias normas, sin que por ello se vulnere el Derecho estatal o nacional, ni se desconozcan funciones públicas de orden interno que no han entrado en juego.

Esta doctrina judicial, consagrada en el Código Mundial Antidopaje, ha sido recibida con naturalidad en la Ley Orgánica 3/2013, cuyo art. 1.3 dispone que *“Los deportistas calificados oficialmente como de nivel internacional o que participen en competiciones internacionales están sometidos a las normas y procedimientos de la Federación internacional correspondiente y de la Agencia Mundial Antidopaje, incluyendo los referentes al pasaporte biológico, si existiesen. Ello se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de someterlos a controles de conformidad con lo dispuesto en el capítulo I del título II de esta Ley. La definición de deportista de nivel internacional se contiene en el anexo I de esta Ley”*.

Por consiguiente, al desempeñar competencias delegadas de la IAAF, a pesar de los confusos razonamientos jurídicos y la inadecuada cita de preceptos legales que contiene la resolución impugnada, el Comité de Disciplina Deportiva de la RFEA, está claro que el sistema de recursos aplicable es precisamente el previsto en la normativa de esa Federación Internacional, bien conocido por la recurrente.

En consecuencia, este Tribunal entiende que no tiene competencia funcional para conocer por vía de recurso contra la resolución dictada por el Comité de Disciplina Deportiva de la RFEA, en cuanto su competencia para conocer en primera instancia le viene delegada por una Federación internacional organismo internacional y no tiene su origen en la denominada delegación legal propia de las Leyes españolas reguladoras de este ámbito deportivo, siendo así además que el procedimiento sancionador no se insta directamente por los órganos federativos nacionales ni tampoco por órgano alguno del Estado, sino por la IAAF.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA



DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer del recurso interpuesto por D. X, abogado, en nombre y representación de D^a Y contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Atletismo (RFEA), de 19 de marzo de 2014, por la que se acuerda “*ABSOLVER A LA ATLETA DOÑA Y de la acusación formulada por la IAAF sobre vulneración de la norma 32.2 (b) de las reglas de Competición de la IAAF, no siendo los hechos descritos constitutivos de una infracción a las normas generales deportivas, del artículo 14.1.a) y b), de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de la lucha contra el dopaje en el deporte.*”

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO